



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO D.G.C.—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282891

Tomo CCCCIII

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 31 de Diciembre de 1981

Número 79

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabe:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 34

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1982

ARTICULO 10.—La Hacienda Pública del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1982, los Impuestos, Derechos, Aportaciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y participaciones siguientes:

1.—IMPUESTOS

- 1.1.—Predial
- 1.2.—Sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.
- 1.3.—Sobre productos de capitales.
- 1.4.—Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
- 1.5.—Sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos.
- 1.6.—Sobre fraccionamientos.
- 1.7.—Para el fomento de la Educación Pública.
- 1.8.—Los no comprendidos en los numerales precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

2.—DERECHOS

Por los servicios prestados por:

- 2.1.—El Registro Público de la Propiedad
- 2.2.—Las Autoridades Fiscales.
- 2.3.—Las Autoridades del Trabajo y Previsión Social.
- 2.4.—Las Autoridades de Educación Pública.
- 2.5.—Las Autoridades de Comunicaciones y Obras Públicas.
- 2.6.—Las Autoridades de Gobernación.
- 2.7.—Las Autoridades de Salud Pública.
- 2.8.—Las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito.
- 2.9.—Las Autoridades de Desarrollo Agropecuario.
- 2.10.—Otros que queden consignados en las Leyes respectivas.

3.—APORTACIONES DE MEJORAS.

- 3.1.—Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.
- 3.2.—Otras cooperaciones.

4.—PRODUCTOS.

- 4.1.—Venta de bienes muebles e inmuebles
- 4.2.—Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- 4.3.—Utilidades por acciones y participaciones de sociedades o empresas.
- 4.4.—Utilidades de otras inversiones en créditos y valores.
- 4.5.—Recuperación de inversiones en acciones-créditos y valores.

Como C. XLII. Tercera Sesión de la LXVIII Legislatura del Estado de México, Jueves 31 de Dic. de 1981 No. 79

SUMARIO:

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS expedidos por la XLVIII Legislatura del Estado:

Número 34.—Se aprueba la LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1982.

Número 35.—Se aprueba la LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1982.

Número 36.—Se aprueba el PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1982.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO DE LA XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.—Se Aprueban los Convenios de Consolidación de Aduenos y de Reconocimiento y Asunción de Aduenos y Finiquito, mediante los cuales se redocumentó el Pasivo a cargo del Gobierno del Estado.

(Viene de la 1ra. página).

4.6.—Teléfonos, radiotelefonía y otros servicios de comunicación prestados por el Estado.

4.7.—Periódico Oficial.

4.8.—Impresos y papel especial.

4.9.—Establecimientos penales.

4.10.—Colocación de empréstitos.

4.11.—Bienes vacantes.

4.12.—De Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

4.13.—Otros.

5.—APROVECHAMIENTOS.

5.1.—Reintegros por responsabilidad oficial.

5.2.—Donativos.

5.3.—Indemnizaciones

5.4.—Recargos

5.5.—Multas

5.6.—Subsidios.

5.7.—Gastos de administración, derivados de la recaudación de gravámenes federales.

5.8.—Todos aquellos que se obtengan, no considerados en los numerales anteriores.

6.—PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES.

6.1.—Las derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión del Estado de México al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de dicho ordenamiento y del convenio de adhesión y sus anexos respectivos.

6.2.—Las derivadas del cobro de multas administrativas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.

6.3.—Otras participaciones.

ARTICULO 2o.—El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 3% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTICULO 3o.—La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1o de esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras, en la Caja General de la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas o en las Instituciones de crédito autorizadas para el efecto.

ARTICULO 4o.—Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el causante deberá obtener el recibo oficial con la anotación aprobada por la Secretaría del Finanzas.

ARTICULO 5o.—Las cantidades recaudadas deberán concentrarse en la Caja General de la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas o depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

ARTICULO 6o.—Para el ejercicio fiscal de 1982, será base del impuesto predial en zonas catastradas:

I.—Predios edificados, el 85% del Valor Catastral.

II.—Predios urbanos no edificados, el 135% del valor catastral.

III.—Predios no edificados, propiedad de personas físicas o morales que hayan obtenido autorización de Ejecutivo para realizar fraccionamientos de Tipo Habitación Popular, el 85% del Valor Catastral.

IV.—Los predios no edificados, propiedad de personas físicas o morales que hayan obtenido autorización del Ejecutivo para realizar fraccionamientos ubicados en zonas de promoción de desarrollo urbano, previa determinación del Ejecutivo del Estado, 95% del Valor Catastral.

Las bases establecidas en las fracciones III y IV, tendrán vigencia durante un año, contado a partir de la fecha de publicación de la autorización correspondiente en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO 7o.—El pago anticipado del impuesto predial, si se hace por una anualidad, cuando deba hacerse bimestral o semestralmente, dará lugar al 8% del descuento sobre su importe total.

Este descuento, no es aplicable al impuesto para el Fomento de la Educación Pública que se genere por la realización del pago anticipado a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 8o.—Cuando se otorguen prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre el monto total de los mismos durante el tiempo que opere la prórroga.

ARTICULO 9o.—Para efectos de declaraciones, manifestaciones y avisos, se admitirá información procesada en medios electrónicos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas fijadas por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 10.—Durante 1982, no causarán ni pagarán el impuesto predial correspondiente los terrenos rústicos, sean ejidales, comunales o de propiedad particular, en los que se cultiven cereales, gramíneas, hortalizas, frutales pecuarios y piscícolas para la alimentación básica, así como pastos o plantas forrajeras para la crianza de aves y ganado que se destinen al consumo humano.

Esta exención deberá ser solicitada ante la Secretaría de Finanzas, por conducto de las oficinas recaudadoras cumpliendo con los requisitos que en las formas oficialmente aprobadas se exigen.

En caso de aprobación, la exención se entenderá otorgada por el monto total del impuesto correspondiente a una anualidad. Si la solicitud no es aprobada y el pago del impuesto se hace fuera de los plazos establecidos por las leyes no se causarán recargos ni se aplicarán sanciones.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y dos.

ARTICULO SEGUNDO.—Los contribuyentes habituales al realizar algún pago o solicitar informes sobre su situación fiscal, deberán presentar la tarjeta de control fiscal expedida por la oficina recaudadora de su Jurisdicción.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—Diputado Presidente, **Lic. Jaime Almazán Delgado.**—Diputado Secretario, **Lic. Lorenzo Vera Osorno.**—Diputado Secretario Suplente, **José Rico Avila**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1981.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA**

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 35

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL EJERCIO FISCAL DE 1982

Artículo 1o.—La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1982, los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones siguientes:

1.—IMPUESTOS:

1.1.—Predial sobre terrenos de común repartimiento no sujetos a censo.

1.2.—Sobre anuncios y obstáculos en la vía pública.

1.3.—Sobre vehículos de propulsión sin motor.

1.4.—Sobre juegos permitidos, espectáculos públicos, aparatos mecánicos y aparatos accionados por monedas o fichas.

1.5.—Sobre extracción de agua de pozos artesianos.

1.6.—Sobre autorización de horario extraordinario a establecimientos que realicen actividades comerciales.

1.7.—Los no comprendidos en los numerales precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

2.—DERECHOS.

2.1.—Agua potable

2.2.—Drenaje

2.3.—Registro Civil

2.4.—Certificaciones.

2.5.—Rastros.

2.6.—Corral de concejo.

2.7.—Mercados.

2.8.—Panteones.

2.9.—Estacionamiento en la vía pública.

2.10.—Registro y revisión de fierros para marcar ganado y magueyes.

2.11.—Alineamiento.

2.12.—Numeración.

2.13.—Licencias.

2.14.—Servicio de vigilancia a panteones particulares.

2.15.—Servicio de vigilancia a rastros particulares.

2.16.—Servicio de vigilancia a estacionamientos de servicio público.

2.17.—Otros que queden consignados en las leyes respectivas.

3.—APORTACIONES DE MEJORAS.

3.1.—Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.

3.2.—Otras cooperaciones.

4.—PRODUCTOS.

4.1.—Venta de bienes mostrencos.

4.2.—Censos, rentas y productos de la venta de bienes propios del Ayuntamiento.

4.3.—Bosques Municipales.

5.—APROVECHAMIENTOS.

5.1.—Multas

5.2.—Recargos.

5.3.—Reintegros

5.4.—Indemnizaciones por daños a bienes municipales

5.5.—Gastos de administración derivados de la recaudación de gravámenes estatales y federales.

6.—PARTICIPACIONES.

6.1.—En ingresos federales

6.1.1.—Las derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, conforme a lo dispuesto en la fracción I, incisos a), b), y c) del Artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

6.1.2.—Las derivadas del cobro de multas impuestas por autoridades federales no fiscales.

6.2.—En ingresos estatales.

6.2.1.—Las derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4o. Fracción II para los Municipios adheridos al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, y en el Artículo 5o. para los Municipios no adheridos al referido Sistema.

Artículo 2o.—Los Municipios que por acuerdo del Cabildo hayan suscrito el convenio de adhesión al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley de la materia, se abstendrán de cobrar el impuesto predial sobre terrenos de común repartimiento no sujetos a censo.

Artículo 3o.—El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 3% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 4o.—La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley se hará en las Oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente a la jurisdicción del contribuyente o en las Instituciones de crédito debidamente autorizadas.

Artículo 5o.—Los municipios recaudarán el impuesto estatal para el Fomento de la Educación Pública que se genere por la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales y lo concentrarán en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas, en los términos que señala la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 6o.—La recaudación de los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, deberá reflejarse en los registros de la Tesorería Municipal y en la cuenta que ésta remita a la Contaduría General de Glosa.

Artículo 7o.—Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre el monto total de los mismos durante el tiempo que opere la prórroga.

ARTICULO 8o.— El pago anticipado del impuesto predial sobre terrenos de común repartimiento no sujetos a censo, si se hace por una anualidad, cuando deba hacerse bimestral o semestralmente, dará lugar al 8% del descuento sobre su importe total.

Este descuento no es aplicable al Impuesto para el Fomento de la Educación Pública que se origine como consecuencia del pago anticipado a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 9o.—Para efectos de declaración y manifestaciones, se admitirá información procesada en medios electrónicos, siempre y cuando se adecuen a las características fijadas por la Tesorería Municipal respectiva.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero de 1982.

ARTICULO SEGUNDO.—Los Ayuntamientos que hayan suscrito el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal con el Gobierno del Estado de México, quedan facultados para recaudar los gravámenes estatales y federales señalados en el referido convenio, así como las multas administrativas impuestas por autoridades federales no fiscales.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—Diputado Presidente, **Lic. Jaime Almazán Delgado.**—Diputado Secretario, **Lic. Lorenzo Vera Osorno.**—Diputado Secretario Suplente, **José Rico Avila**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1981

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA**

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:
DECRETO NUMERO 36

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, SECRETARIA
 ARTICULO UNICO.- EL PRESUPUESTO QUE REGULARA LAS EROGACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1962, COMPRENDE LOS RAMOS, DEPENDENCIAS Y CONCEPTOS SIGUIENTES:

RAMO I	SERVICIOS PERSONALES	COMPRA DE BIENES PARA ADMINISTRACION	SERVICIOS Y GASTOS GENERALES	TRANSFERENCIAS	BIENES PARA SOBRANTO Y CONSERVACION	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCTIVAS	IMPUESTOS FINANCIEROS	CANCELACION DE PASIVO	TOTAL	% AL TOTAL DIRECTO
100 PODER LEGISLATIVO	35,453,364	71,213,332	8,115,820	8,425,540				16,013,400,000	16,013,400,000	2.16
RAMO II										
100 PODER EJECUTIVO	8,041,520,000	892,511,902	1,255,063,883	6,731,113,427	905,180			1,000,000,000	40,041,893,201	92.82
201 Gobernación del Estado	11,846,137	107,000	7,792,197	81,504,671	905,180				147,904,117	0.36
202 Secretaría de Gobernación	758,391,969	158,620,740	431,777,180	21,504,671					1,000,000,000	2.50
203 Secretaría de Economía	482,025,969	90,825,969	97,933,480	49,648,011					766,571,772	1.91
204 Secretaría de Fomento	211,553,227	76,160,518	746,546,364	5,455,092					997,115,205	2.49
205 Secretaría del Trabajo	45,131,095	1,615,069	6,095,000	8,400,100					44,316,409	0.11
206 Secretaría de Educación, Cultura y Recreación	5,493,806,526	328,846,922	395,731,902	1,871,642,392					8,160,513,334	20.59
207 Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	397,161,976	114,944,840	135,476,132	107,069,531					599,977,109	1.50
208 Secretaría de Recursos Agrícolas	67,946,984	4,756,000	5,731,310	432,723,016					497,153,310	1.24
209 Secretaría de Planeación Económica	48,447,432	11,779,980	18,007,840	8,707,268					100,937,220	0.26
210 Secretaría de Administración	219,675,049	115,451,480	312,021,600	44,317,614					709,973,744	1.77
211 Procuraduría General de Justicia	270,756,719	12,466,400	50,431,400	14,304,154					362,133,245	0.91
212 Junta Local de Conciliación y Arbitraje	45,376,440	2,391,480	3,120,000	2,913,965					54,991,265	0.14
214 Encargados Operativos	52,075,000	7,460,000	43,510,000	31,580,000					142,495,000	0.36
215 Publicaciones y Subsidios e Impugnación				6,869,100,000					6,869,100,000	17.40
216 Inmateriales y Obras Públicas								1,000,000,000	1,000,000,000	2.56
217 Cancellation de Pasivo								13,037,560,000	13,037,560,000	33.04
RAMO III										
300 PODER JUDICIAL	197,434,173	19,435,568	2,920,000	12,969,194					240,644,055	0.61
TOTAL DIRECTO	8,211,351,979	1,029,559,711	1,266,259,623	6,740,119,091				1,000,000,000	48,561,993,246	100.00
Organismo Pluricentenario	1,071,373,500	1,071,373,500	1,049,366,780	871,465,960	103,745,100	481,466,000	781,503,000	931,817,000	4,050,822,100	10.32
TOTAL SECTOR PUBLICO ESPECIAL	9,282,725,479	2,100,933,211	2,315,626,403	7,611,585,051	103,745,100	16,493,066,000	7,701,103,000	13,937,117,000	85,432,887,246	217.12
% AL TOTAL CONSOLIDADO	16.88	3.79	4.60	16.89	0.19	33.75	3.07	28.19	100.00	

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.
 Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los veintidós días del mes de Diciembre de 1961.
 Novalcencas Domínguez y Uno.

DIRUTADO PRESIDENTE
 LIC. JUAN ALVARO VELASCO
 DIRUTADO SECRETARIO SUPLENTE
 C. JOSE RICO AVILA.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debidó cumplimiento
 Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1961.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.

EL SECRETARIO DE PLANEACION
LIC. JOSE LUIS ACEVEDO VALENZUELA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO. ACUERDA:

ARTICULO UNICO.—Se aprueban en todas y cada una de sus partes, los Convenios de Consolidación de Adeudos y de Reconocimiento y Asunción de Adeudos y Finiquito, celebrados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de México, mediante los cuales se redocumentó el pasivo a cargo del Gobierno del Estado de México, por \$8,766'172,202.24 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 24/100 M.N.) y se formalizó la Asunción de Adeudos por la Secretaría de Hacienda por la cantidad de \$1,809'962,704.18 (UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 18/100 M.N.) suscritos el 9 de Diciembre de 1981, por el Tesorero de la Federación, LIC. JUAN JOSE PARAMO DIAZ; el Secretario de Hacienda y Crédito Público, LIC. DAVID IBARRA y EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO G., El Secretario de Gobierno, LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO y el Secretario de Finanzas, LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA.

TRANSITORIO

UNICO.—Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, y hágase del conocimiento del Gobernador Constitucional.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México a los Quince días del mes de diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno.—Diputado Presidente, Lic. Jaime Almazán Delgado.—Diputado Secretario, Profa. Mercedes G. Vda. de Acosta.—Diputado Secretario, Lic. Lorenzo Vera Osorno.—Rúbricas.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
OFICIALIA MAYOR
DEPARTAMENTO DE PERSONAL
CALENDARIO OFICIAL DE DIAS
EN LOS CUALES HAY SUSPENSIÓN DE LABORES
1981**

- 20 de Enero: V Informe del C. Gobernador.
- 5 de Febrero: Aniversario de la Promulgación de la Constitución.
- 2 de Marzo: Aniversario de la Erección del Estado de México.
- 21 de Marzo: Aniversario del Natalicio del Benemérito "Benito Juárez".
- 13 al 25 de Abril: Primer Período de Vacaciones.
- 1o. de Mayo: Día del Trabajo.
- 5 de Mayo: Aniversario de la Batalla de Puebla.
- 1o. de Septiembre: V Informe Presidencial.
- 5 de Septiembre: VI Informe del C. Gobernador.
- 16 de Septiembre: Conmemoración de la Independencia de México.
- 12 de Octubre: Aniversario del Descubrimiento de América.
- 30 de Octubre: Aniversario de la Batalla del Monte de las Cruces y Día de la Fraternidad del Estado de México.
- 2 de Noviembre: Día de Muertos.
- 20 de Noviembre: Aniversario de la Revolución Mexicana.
- 21 de Diciembre al 2 de Enero: Segundo Período de Vacaciones.

Ser hombre, en definitiva, es ser capaz de trabajar. Quien de su trabajo no vive, no es en el fondo hombre, es un muñeco consentido de la sociedad, es una espuma artificial que sobreflota en la densidad de quienes construyen un país y sustentan una sociedad.

LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO

Impreso en Industrias D.I.F. del Estado de México, situadas en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadaluajara.